EXP. N.° 03046-2017-PHC/TC
LIMA
LEONARDO HUAMÁN ZÚÑIGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Huerta Escate a favor de don Leonardo Huamán Zúñiga contra la resolución de fojas 107, de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de abril de 2004, a través del cual el Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín abrió instrucción contra el favorecido por incurrir en el delito de terrorismo (Expediente 2004-002).

5. Se alega que la resolución cuestionada no ha valorado una resolución recaída en otro proceso penal (Expediente 88-09), por medio de la cual Sala Penal Nacional excluyó al favorecido del proceso penal, porque el verdadero nombre del implicado en ese caso penal era don *Leonardo Huamaní Zúñiga*. Se afirma que el beneficiario no es terrorista y que no ha cometido delito alguno; no obstante, al suprimirse la letra *"i"* del apellido del procesado en el Expediente 88-09 y consignarse aquello en el auto de inicio del proceso penal del Expediente 2004-002, se ha provocado que el favorecido termine penalmente involucrado. Se agrega que la Sala Penal Nacional mediante resolución de fecha 22 de junio de 2016 (Expediente 23-2010-0-SP) declaró procedente el pedido de variación del mandato de detención del beneficiario por la medida de comparecencia restringida y dejó pendiente de resolver el pedido sobre su exclusión del proceso penal.

6. Esta Sala del Tribunal aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia que plantea escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y los alegatos de irresponsabilidad penal. En efecto, el caso de autos se sustenta en la alegada inocencia del beneficiario en relación con la valoración de una resolución recaída en otro proceso penal, así como de diversos medios probatorios –acompañados a la demanda– que demostrarían que el favorecido no es la persona implicada en el proceso penal 2004-002.

7. De otro lado, se solicita que se declare la nulidad de la denuncia 121-2004, de fecha 23 de abril de 2004, mediante la cual la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formuló denuncia penal contra el favorecido por la comisión del delito de

terrorismo, con similares argumentos dirigidos contra el auto de inicio del proceso penal citado en el fundamento 4 *supra*. Al respecto, se puede advertir que en el caso concreto la denuncia cuestionada no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual que puede ser tutelado a través del *habeas corpus* pues, en efecto, no existe un acto concreto que afecte el referido derecho.

8. Finalmente, de los alegatos formulados por el recurrente cabe advertir en autos lo siguiente: 1) a la fecha en que se emitieron la denuncia fiscal y el auto de inicio del proceso penal cuestionados, la Sala Penal Nacional aún no había dictado la aludida resolución de fecha 9 de junio de 2010, que excluyó a don Leonardo Huamán Zúñiga en otro proceso penal (Exp. 88-09); y 2) según ha manifestado el demandante, al interior del proceso penal cuestionado en autos (Expediente 2004-002) ha solicitado su exclusión del proceso, el cual se encontraría pendiente de pronunciamiento judicial por parte de la judicatura ordinaria (fojas 4).

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL